



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, Arauca, Diecisiete de junio de dos mil veintidós

Teniendo *en cuenta que las partes solicitaron SUSPENSION DEL PROCESO* por el término de SEIS (6) MESES, la cual se accedió mediante auto del 29 de octubre de 2021.

No obstante habiéndose cumplido el término sin que haya manifestación alguna, de manera **OFICIOSA** se continuará el trámite del mismo conforme lo dispone el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2017-00182-00 Ejecutivo



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL*

Fortul, Arauca, cinco de agosto de mil dieciséis.

AGREGUESE al presente proceso el escrito presentado por el doctor *MOISES RUBIEN FRASCO* en su condición apoderado de la parte demandante y conforme lo allí manifestado **INFORMESELE** que conforme al artículo 161 del CGP deberá informar el término de suspensión solicitado para que pueda proceder a decretarse el mismo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

Radicado 81300-4089-001-2016-00083-00 Ejecutivo Hipotecario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario, demandante *Instituto de Desarrollo de Arauca- "IDEAR"*, a través de su apoderado *ARNALDO ANDREE ROZO ANIS*, demandado *JOSE MIGUEL VALDERRAMA GALAN*. Se radicó al número *2016-00124, Folio 223, tomo X*. Sírvase proveer.

Fortul, 3 de junio de 2016.

El Secretario,

SEHIR GUZMAN DIAZ



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Fortul, Arauca, dieciséis de mayo de mil dieciséis.

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se **RECONOCERA PERSONERIA** al doctor **JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

Sería el caso de librar la orden de pago solicitada a través del mencionado profesional por **MANUFACTURAS GRILLOS S.A.** en contra de "**SADYE VARGAS CHAVEZ**, si no se observara lo siguiente:

- Se solicita librar mandamiento de pago por la suma de *DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS* (\$ 18.098.320,00) pendiente por cancelar respecto de los que dice, que los intereses moratorios son por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M.L.* (\$ 1.901.680,00) correspondientes hasta el 8 de octubre de 2015.
- No obstante, en la pretensión segunda se pide la cancelación de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superbancaria sobre el valor debido (\$ 18.098.320.00), desde el 30 de noviembre de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, omitiéndose hacer la liquidación de dichos intereses y pedir el mandamiento de pago por una suma específica para efectos de determinar la cuantía, conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26 del CGP, por cuanto al demandado le interesa saber



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

desde el momento en que se libra el mandamiento de pago a cuánto asciende el valor adeudado para proceder a cancelarlo dentro de los cinco días siguientes conforme al artículo 431 de la Ley 1564 que reza "***si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...***"

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar la orden de pago demandada, toda vez que el mandamiento de pago debe serlo en forma cierta, precisa y determinada, para que se proceda a instaurar la demanda conforme a derecho teniendo en cuenta los anteriores aspectos, y en su defecto se dispondrá la entrega de los anexos al Apoderado sin necesidad de desglose y el archivo definitivo de las diligencias.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA al doctor *JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ* para actuar como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por vía ejecutiva solicitada a través del mencionado Profesional por *MANUFACTURAS GRILLOS S.A.*, en contra de *SADYE VARGAS CHAVEZ*, por lo consignado en la parte motiva.

TERCERO. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

Radicado 81300-4089-001-2016-000097-00 Ejecutivo Singular de menor cuantía

C.E.D.M.

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo 2016-00097-00, informando que éste había sido enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, quien en providencia de fecha 5 de mayo de 2016, resolvió asignar la competencia del presente asunto a este despacho judicial. Sírvase Proveer.

Fortul, 13 de mayo de 2016.

El Secretario,

SEHIR GUZMAN DIAZ



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL*

Sería el caso de librar la orden de pago solicitada a través del mencionado profesional por **MANUFACTURAS GRILLOS S.A.** en contra de "**SADYE VARGAS CHAVEZ**, si no se observara lo siguiente:

Se solicita librar mandamiento de pago por la suma de *DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS* (\$ 18.098.320,00) pendiente por cancelar respecto de los que dice, que los intereses moratorios son por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M.L.* (\$ 1.901.680,00) correspondientes hasta el 8 de octubre de 2015



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Fortul, Arauca, trece de mayo de dos mil dieciséis.

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se **RECONOCERA PERSONERIA** al doctor **JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

Sería el caso de librar la orden de pago solicitada a través del mencionado profesional por **MANUFACTURAS GRILLOS S.A.** en contra de "**JESUS ADRIAN MOGOLLON**", si no se observara lo siguiente:

- Se solicita librar mandamiento de pago por la suma de *setenta millones de pesos (\$70.000.000,00)* pendiente por cancelar respecto de los que dice, se encuentran al día los intereses de plazo y no se solicita su cobro, que según los hechos y la prueba documental se causaron hasta el 14 de agosto de 2015.
- No obstante, en la pretensión tercera se pide la cancelación de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera a partir del 9 de mayo de 2015, lo que va en contravía con la fecha en que se hizo exigible la obligación, 14 de agosto de 2015.
- Además, se omitió hacer la liquidación de dichos intereses y pedir el mandamiento de pago por una suma específica para efectos de determinar la cuantía, conforme a lo estipulado en el numeral 1º del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

artículo 26 del CGP, por cuanto al demandado le interesa saber desde el momento en que se libra el mandamiento de pago a cuánto asciende el valor adeudado para proceder a cancelarlo dentro de los cinco días siguientes conforme al artículo 431 de la Ley 1564 que reza "**si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...**"

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar la orden de pago demandada, toda vez que el mandamiento de pago debe serlo en forma cierta, precisa y determinada, para que se proceda a instaurar la demanda conforme a derecho teniendo en cuenta los anteriores aspectos, y en su defecto se dispondrá la entrega de los anexos al Apoderado sin necesidad de desglose y el archivo definitivo de las diligencias.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA al doctor MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ para actuar como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por vía ejecutiva solicitada a través del mencionado Profesional por el señor LIZANDRO MERCHAN RAMIREZ en contra de "JESUS ADRIAN MOGOLLON, por lo consignado en la parte motiva.

TERCERO. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE.



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL*

La Juez,

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

Radicado 81300-4089-001-2016-000051-00 Ejecutivo Singular de menor cuantía

Fortul, cuatro de marzo de mil dieciséis.

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *RECONOCERA PERSONERIA* al doctor MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

Sería el caso de librar la orden de pago solicitada a través del mencionado profesional por el señor LIZANDRO MERCHAN RAMIREZ en contra de "JESUS ADRIAN MOGOLLON, si no se observara lo siguiente:

- Se solicita librar mandamiento de pago por la suma de *setenta millones de pesos (\$70.000.000,00)* pendiente por cancelar respecto de los que dice, se encuentran al día los intereses de plazo y no se solicita su cobro, que según los hechos y la prueba documental se causaron hasta el 14 de agosto de 2015.
- No obstante, en la pretensión tercera se pide la cancelación de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera a partir del 9 de mayo de 2015, lo que va en contravía con la fecha en que se hizo exigible la obligación, 14 de agosto de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- Además, se omitió hacer la liquidación de dichos intereses y pedir el mandamiento de pago por una suma específica para efectos de determinar la cuantía, conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26 del CGP, por cuanto al demandado le interesa saber desde el momento en que se libra el mandamiento de pago a cuánto asciende el valor adeudado para proceder a cancelarlo dentro de los cinco días siguientes conforme al artículo 431 de la Ley 1564 que reza **"si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda..."**

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar la orden de pago demandada, toda vez que el mandamiento de pago debe serlo en forma cierta, precisa y determinada, para que se proceda a instaurar la demanda conforme a derecho teniendo en cuenta los anteriores aspectos, y en su defecto se dispondrá la entrega de los anexos al Apoderado sin necesidad de desglose y el archivo definitivo de las diligencias.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA al doctor MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ para actuar como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por vía ejecutiva solicitada a través del mencionado Profesional por el señor LIZANDRO MERCHAN RAMIREZ en contra de "JESUS ADRIAN MOGOLLON, por lo consignado en la parte motiva.



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

TERCERO. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

Radicado 81300-4089-001-2016-000051-00 Ejecutivo Singular de menor cuantía

Fortul, cuatro de marzo de mil dieciséis.

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *RECONOCERA PERSONERIA* al doctor VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

Sería el caso de librar la orden de pago solicitada a través del mencionado profesional por la entidad Bancaria DAVIVIENDA S.A en contra de "LUIS ALEJANDRO MURICA BANAVIDES, si no se observara lo siguiente:

- Se solicita librar mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) pendiente por cancelar respecto de los que dice, que los intereses de plazo son por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$1.873.916) correspondientes desde el 19 de marzo hasta el 04 de noviembre de 2015.
- No obstante, en la pretensión tercera se pide la cancelación de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 5 de noviembre de 2015, omitiéndose hacer la liquidación de dichos intereses y pedir el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

mandamiento de pago por una suma específica para efectos de determinar la cuantía, conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26 del CGP, por cuanto al demandado le interesa saber desde el momento en que se libra el mandamiento de pago a cuánto asciende el valor adeudado para proceder a cancelarlo dentro de los cinco días siguientes conforme al artículo 431 de la Ley 1564 que reza **"si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda..."**

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar la orden de pago demandada, toda vez que el mandamiento de pago debe serlo en forma cierta, precisa y determinada, para que se proceda a instaurar la demanda conforme a derecho teniendo en cuenta los anteriores aspectos, y en su defecto se dispondrá la entrega de los anexos al Apoderado sin necesidad de desglose y el archivo definitivo de las diligencias.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA al doctor VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ para actuar como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por vía ejecutiva solicitada a través del mencionado Profesional por el Banco DAVIVIENDA S.A. en contra de "LUIS ALEJANDRO MURCIA BENAVIDES, por lo consignado en la parte motiva.

TERCERO. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en la motivación de este auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

Radicado 81300-4089-001-2016-000054-00 Ejecutivo Singular de menor cuantía